



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-012-2020-00162-00

ACCIONANTE: MARIA PATRICIA RESTREPO ESPINOSA

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por la señora MARIA PATRICIA RESTREPO ESPINOSA quien actúa como curadora y agente oficiosa de las señoras MARCELA RESTREPO ESPINOSA y ROCIO RESTREPO ESPINOSA por medio de apoderada judicial contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso-defensa, Acceso a la Justicia, tercera edad, Igualdad, Vivienda en conexidad con la Vida Digna .

CAUSA FÁCTICA

1. Relata la apoderada que las señoras MARCELA y ROCIO MARIA RESTREPO ESPINOSA, desde muy temprana edad vienen padeciendo de trastornos mentales (trastorno afectivo bipolar), actualmente tienen 68 y 58 años respectivamente.
2. Que, el 10 de junio de 2014, fueron sometidas y coaccionadas por el hijo de MARCELA RESTREPO, a firmar la escritura pública No. 2019 de la Notaria Cuarta de Barranquilla, donde hipotecaban el inmueble ubicado en la Calle 100 No. 42F-100 Torre 3, Apto. 804 de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-399435.
3. Señala que, el supuesto Acreedor de nombre David Alberto Castillo Palomino, elaboró una carta de fecha 10 de junio de 2014, donde consta la aprobación de crédito dirigida a la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, por un valor de \$10.000.000.
4. Que el 3 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, recibió por reparto la demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de las señoras ROCIO y MARCELA RESTREPO ESPINOSA, Radicada bajo el No. 1451-2015.
5. Refiere que, el 22 de septiembre de 2015, la Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, Dra. ROCIO ACOSTA MANOTAS, libró mandamiento de pago por la suma de \$55.000.000, más los intereses corrientes.
6. Que, en octubre 29 de 2015, recibieron la notificación personal a través de la empresa Tempo Expres y fueron al Juzgado a notificarse personalmente el 4 de noviembre de 2015, sin saber lo que estaban haciendo.
7. Manifiesta que, las señoras ROCIO y MARCELA RESTREPO ESPINOSA, en fecha 11 de Julio de 2016, otorgaron poder a la Dra.



ANNA KARINA MARTINEZ PINEDA y el Juzgado Cuarto Civil Municipal el día 13 de Julio de 2016, le reconoció personería para actuar, dicha abogada nunca realizó la defensa técnica que las señoras interdictas requerían, dejando el proceso abandonado.

8. Que, las señoras Rocío y Marcela Restrepo Espinosa, en fecha 24 de Abril de 2017, informaron al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, de su condición de discapacidad, anexando la documentación de historia clínica y demás de su estado de salud, para probar su discapacidad mental, como también el registro civil de nacimiento de Marcela Restrepo Espinosa, que contenía la anotación de su declaración de interdicción declarada por el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, en fecha 24 de Marzo de 2017.
9. Expone que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, a sabiendas del estado mental y las pruebas aportadas al expediente por las demandadas, hizo caso omiso a dichas pruebas y violando el derecho al debido proceso de las demandadas y declarada interdicta la señora MARCELA RESTREPO ESPINOSA, por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, bajo el Radicado 2016-00035 continuó con la ejecutoria del proceso.
10. Que, en fecha 28 de febrero del 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, en cabeza de la Dra. YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, ejerciendo el control de legalidad al expediente, aclara el auto del 8 de febrero del 2019, que la diligencia de secuestro no fue suspendida, sino que fue realizada en legal forma. Sin embargo, dentro del control de legalidad ejercido por 3 la señora Juez, no menciona para nada los escritos y pruebas presentadas por las demandadas.
11. Indica que, la Juez Cuarta Civil Municipal, ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, violando los derechos fundamentales de las demandadas, cuando la Ley la faculta para decretar la Nulidad de Oficio, por tratarse de que las demandadas son personas incapaces, que se encontraban en situación de indefensión.
12. Que, otra flagrante violación al Debido Proceso, consiste en que cuando se ordenó el embargo del inmueble, solamente embargaron el 50% de la cuota parte que le corresponde a ROCIO MARIA RESTREPO ESPINOSA, debido a que MARCELA RESTREPO ESPINOSA, presentaba un embargo por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín; sin embargo, para la fecha del 7 de febrero del 2019, se realizó la diligencia del secuestro del inmueble, sin estar embargado legalmente el 50% que le correspondía a la demandada MARCELA RESTREPO ESPINOSA.
13. Informa que, el Despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal, mediante auto de fecha 28 de febrero del 2019, ejerciendo el control de legalidad, aclara que la diligencia de secuestro no fue suspendida como lo había manifestado en el auto de fecha 8 de febrero del 2019, sino que por el contrario si se hizo en debida forma.
14. Que, el día de la diligencia 7 de febrero de 2019, realizaron la diligencia de secuestro, encontrándose vulneración a persona discapacitada



mentalmente, ya que como se muestra, la diligencia fue recibida por ROCIO RESTREPO ESPINOSA, las demandadas estaban en situación de indefensión porque no tenían ni idea de lo que estaban haciendo en su casa y tampoco le comentaron de eso a nadie.

15. Que, en fecha febrero 6 de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución determinó el avalúo del inmueble con base en el avalúo catastral más el 50%, como lo establece el artículo 444 numeral 4°; sin embargo, omitió el nombramiento del perito especialista en la materia dictamen que debe presentar un perito en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444.
16. Indica que, en auto de fecha 28 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencia, señala fecha de remate para el 14 de abril de 2020 a las 10:30 AM, el cual salió por estado No. 27 de fecha 2 de febrero de 2020, el cual fue tachado y colocaron con lapicero 2 al parecer de Marzo; estas enmendaduras y tachaduras son causales de Nulidad.
17. Que, el 02 de marzo del año 2020, llegó el Secuestre Javier Ahumada al inmueble, diciéndole a las hermanas de su representada que desocuparan el inmueble que el inmueble era de él y estaba a cargo del inmueble; las interdictas llamaron a su representada y empezaron a gritar descontroladamente, como yo estaba con la hermana de ellas, les pidió que le pasaran al funcionario o sea al secuestre y éste al oír que se trataba de abogado se fue del inmueble sin dar ninguna explicación.
18. Manifiesta que, inmediatamente el día 10 de marzo del 2020, presentó la Nulidad sustancial, basado en la interdicción de Marcela Restrepo Espinosa y las historias clínicas aportadas de Rocío Restrepo Espinosa que desde los 20 años sufre de trastornos y también aportó la epicrisis desde el 2008 donde ha estado internada en la clínica Psiquiátrica Resurgir.
19. Termina su relato, expresando que, el 6 de Julio de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias, se pronunció negando la Nulidad y el 10 de julio del 2020 estando dentro del término legal, presentó el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 6 de julio de 2020 y hasta la fecha el juzgado no se ha pronunciado.

SINOPSIS PROCESAL

Este Juzgado, mediante proveído de 07 de octubre de 2020, admitió la acción instaurada por la señora MARIA PATRICIA RESTREPO ESPINOSA por medio de apoderada judicial, procedió a oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA Y ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

Además, el despacho, procedió a vincular de manera oficiosa al señor DAVID ALBERTO CASTILLO PALOMINO, al secuestre JAVIER AGUSTO AHUMADA AHUMADA, a la doctora ANA KARINA MARTINEZ PINEDA y al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para que informaran por escrito



todo lo que a bien tenga en relación con cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda de tutela y para que, hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela, ya que pueden verse afectados con la decisión que aquí se adopte.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de su titular, Dra. YUSMEL RUBIO LICONA rindió el informe requerido por este despacho manifestando lo siguiente:

Que en efecto el proceso rad. No. 2015-01451 cursó en ese despacho judicial y fue remitido al centro de Servicios de Ejecución de los juzgados civiles municipales por haberse resuelto auto que ordena seguir adelante la ejecución, quedando asignado al juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

Expone que, revisado el traslado y la manifestación de la accionante que esa operadora judicial no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la demandada, más específicamente en el hecho octavo en el que indica que **“la abogada nunca realizó la defensa técnica que las señoras interdictas requerían, dejando el proceso abandonado”** mal podría como operadora judicial intervenir en el proceso, sin que, medie excepciones y defensa técnica de las demandadas, puesto que no puede ser juez y parte en ningún proceso. Se limitan a impartir justicia con las pruebas legales debidamente aportadas al proceso. No obstante, al no existir excepciones de mérito presentadas por las demandadas, no podría ese despacho decretar otra actuación que el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Culmina su defensa informando que, el proceso se encuentra en el juzgado Cuarto de Ejecución y que, al no tener la competencia en estos momentos, no tiene más nada que replicar en esta contestación.

La ALCALDESA DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, descorrió el traslado de la acción de tutela pronunciándose así:

En cuanto a los hechos 1 a 14 y 16, señaló que no le constaban.

Por ultimo en relación con el hecho 15, manifestó que no era cierto que la ALCALDIA LOCAL NCH, durante la diligencia vulnerara derecho alguno, toda vez que para la práctica de diligencia cumplió con los requisitos y protocolos que la norma establece en el CGP, identificando el bien objeto de la diligencia y a las personas que lo ocupen. Que se les explicó el motivo de la presencia en el inmueble y los alcances legales que la misma diligencia judicial contiene, se realizó la descripción del mismo y se decretó la medida tal como fue ordenada por el Juez comitente, de hecho, tal y como se observa en el acta el inmueble fue dejado por parte del Auxiliar de la Justicia (secuestre) el Dr. JAVIER AHUMADA en calidad de depósito a la persona que los recibe, no como pretende hacer ver el accionante insinuando ser arbitrarios en el procedimiento y sin explicar el motivo y alcance que dicha diligencia judicial tiene, así mismo se observa en el acta de diligencia la firma de conformidad de la persona que recibió la diligencia.

El señor DAVID ALBERTO CASTILLO PALOMINO se hizo parte dentro del presente trámite argumentando lo siguiente:



En primer lugar, alega la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto, la accionante pretende la declaratoria de una nulidad procesal, asunto que se encuentra en trámite en estos momentos ante el despacho a través de un recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual garantiza el estudio del expediente por el superior funcional en caso de alguna irregularidad en el despacho que conoce del proceso.

Arguye que, las demandas en el proceso constituyeron apoderado judicial y de acuerdo con los documentos aportados al proceso nunca procuró la defensa de sus prohijadas pese a que conocía de la existencia del proceso y que la medida de embargo se encuentra inscrita desde septiembre de 2015.

Que la actitud pasiva de la hoy accionante en el ejercicio de sus funciones de guardadora hizo que su representada perdiera las oportunidades procesales para proponer los medios de defensa que tiene a su favor. En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente porque no ha agotado los medios de defensa ordinario y extraordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.

Expone en cuanto, a la mención que se hace de que, ambas demandadas son discapacitadas absolutas, interdictas e indefensas, sin embargo, no es así, ya que la señora ROCIO RESTREPO ESPINOZA no tiene ninguna clase de interdicción inscrita en su registro de nacimiento, por tanto, es capaz mientras no haya una declaratoria judicial en tal sentido.

Que, la señora Marcela fue declarada en interdicción desde marzo de 2017, por tal razón esta declaratoria no tiene efectos retroactivos, por tanto, todos los actos y contratos anteriores a la misma son válidos a la luz de la legislación.

Manifiesta que, en el año 2016 se inició el proceso de interdicción en el juzgado Tercero de Familia que culminó con sentencia de Interdicción en marzo 2017, así que para la época de constitución del crédito y garantía de la hipoteca y mandamiento ejecutivo las demandadas eran plenamente capaces, especialmente la señora Marcela Restrepo que no tenía demanda de interdicción en su contra.

Expresa que, no es cierto que haya violación al debido proceso en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, como tampoco lo es que, la juez no se haya pronunciado frente a los memoriales presentados, ya que, según la jueza fueron presentados después de vencido el periodo para ejercer su defensa.

Que no es cierto que al momento de la diligencia de secuestro estuviere vigente un embargo por jurisdicción coactiva y que solo estaba embargo el 50% correspondiente a Rocío Restrepo, si bien este embargo existió y en principio la medida ordenada por el juzgado accionado recayó sobre el 50%, no es menos cierto que su representado canceló los valores adeudados a la secretaría de movilidad de Medellín por la señora Marcela Restrepo y tramitó la cancelación de la medida cautelar para subrogarse esa posición. Que, en todo caso eso debió alegarse dentro del proceso hasta 20 días después de la diligencia y no es la presente acción constitucional.

Manifiesta que, en la diligencia de secuestro es cierto que fue recibido por la señora Rocío Restrepo persona plenamente capaz en uso de sus facultades legales, quien no es interdicta y no entiende cual es su estado de indefensión.



Que, en lo que respecta al avalúo se practicó de conformidad al artículo 444 del C. G del P, y si las demandas no están de acuerdo con el valor, son ellas dentro del término que corresponde la que pueden controvertirlo aportando el avalúo técnico, sin embargo, no lo hicieron, entre otras cosas, el valor que arroja el incremento del 50% avalúo catastral es un mayor valor al valor del inmueble si se tiene en cuenta su estado de conservación.

Por último, señala que la liquidación del crédito fue presentada en mayo de 2019, así que, no ve el horror en que, hubiere pronunciamiento al respecto 6 meses después.

El JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por intermedio de su titular, Dr. GUSTAVO SAADE MARCOS presentó sus descargos manifestando que:

Que, en ese Despacho se tramitó proceso de Interdicción de la señora MARCELA RESTREPO ESPINOSA instaurado por su hermana MARÍA PATRICIA RESTREPO ESPINOSA a través de apoderada judicial, con radicación No. 035-16.

Informa que, con auto de fecha febrero 22 de 2016 se admitió la demanda y se decretó la práctica de dictamen pericial a la señora Marcela Restrepo Espinosa a través de psiquiatra.

Que, mediante auto de mayo 26 de 2016 se decretó declaración jurada a una testigo y visita social a la residencia de la señora Marcela Restrepo Espinosa, por parte de la trabajadora social adscrita a este Despacho. Del informe de visita social se dio traslado con auto de fecha Julio 18 de 2016 y del dictamen pericial presentado por el perito se dio traslado con auto de fecha enero 27 de 2017.

Finalmente manifiesta que, se dictó sentencia en marzo 24 de 2017, en la cual se declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora MARCELA RESTREPO ESPINOSA y en consecuencia dicha persona no tiene la libre administración de sus bienes y se designó como su guardadora definitiva a la señora MARÍA PATRICIA RESTREPO ESPINOSA. A la curadora se le discernió el cargo con auto de fecha abril 3 de 2017 y se le tomó posesión el día 17 de abril de 2017.

La JUEZA CUARTA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Dra. MARYLIN NAVARRO RUIZ, presentó su informa manifestando lo siguiente:

Que, en su escrito de tutela, el accionante manifiesta que presentó solicitudes ante el juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal con respecto a las copias del expediente radicado bajo el No 08001400300420150145100 y el recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de la presente anualidad, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Informa que, revisado el inventario de procesos tramitados por esta dependencia judicial se advierte que el proceso radicado bajo el No. 08001400300420150145100 ingresó al despacho el 6 de octubre de la presente anualidad tal como consta en informe secretarial visible a fl 259 con una petición incoada por la parte demandante en el sentido de fijar fecha de remate.



Que, no obstante, lo anterior y como quiera que se advirtió que rindiera un informe con respecto a este trámite toda vez que, esa dependencia es la encargada de imprimirle el trámite secretarial que corresponde, conforme lo preceptuado en el Acuerdo 9984 /13.

Señala que, en tal sentido el profesional Grado 12 con funciones secretariales manifestó:

“ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA No 2020-00162 Cordial saludo, en atención al requerimiento enviado por usted, mediante el presente informe, me permito manifestar que, en primer lugar, se procedió a requerir al asistente administrativo grado 5 encargado de la atención al público, para que manifestara si existía solicitud alguna que verse sobre un recurso presentado el 6 de julio de la presente anualidad, dirigido al proceso 2015-01451-04. En consecuencia, de lo anterior, dicho asistente manifestó “...Este servidor no recibió ningún correo en el sentido relatado cuyo contenido sea recurso de reposición en subsidio de apelación en fecha 6 de Julio de la presente anualidad...”. Por tal razón, no existe petición adicional que deba anexada al expediente de la referencia, teniendo en cuenta que no se ha recepcionado solicitud alguna por la ventanilla virtual del Juzgado Cuarto de Ejecución de esta ciudad. Junto con el presente informe se adjunta el informe rendido por el Asistente Administrativo “

Que, tal como quedo consignado en auto del 7 de octubre de la presente anualidad se ordenó la incorporación de los memoriales presentados por la parte demandada el 10 de julio de la presente anualidad que fueron remitidos a través del correo institucional y no a través de los canales habilitados para el efecto, en tal sentido y con el propósito de darle trámite al proceso referenciado y se le ordenó imprimir el trámite secretarial al recurso interpuesto por la referida profesional al tenor de lo dispuesto en el art 319 del C.G.P.

Termina su informe, expresando que, bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante, siendo claro, que por un error involuntario no fue remitido el correo electrónico que radicó la Dra. Olga Cumplido al correo institucional la ventanilla ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co ., que es el correo que recepciona las solicitudes con relación a los procesos asignados a los juzgados de ejecución.

El secuestre, señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, ejerció su derecho de defensa exponiendo lo siguiente:

Que, el 7 de febrero del año 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 100 No. 42F-100 Apto T3- 804 del Conjunto Residencial Parque 100, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-399435, de propiedad de la demandada MARCELA RESTREPO ESPINOZA, identificada con la C.C No. 32.667.325, por parte de la ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, en cumplimiento al despacho comisorio No. 75 emanado del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, diligencia esta en la cual, el comisionado me posesionó del cargo de secuestre para el cual, había sido designado por el despacho comitente.

Refiere que, dicha diligencia fue dirigida por el DR. RODRIGO SANCHEZ, en su



condición de Coordinador Jurídico asignado por parte de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de esta ciudad, en compañía de la señorita YULEIDIS TORRENEGRA, en el cargo de secretaria asignada por dicha Oficina, contando además con la presencia de la DRA KARINA MUÑOZ DEL TORO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante.

Que, tal diligencia fue llevada a cabo con todos los protocolos, ya que inicialmente los funcionarios integrantes de la misma se anunciaron previamente ante la portería del Conjunto Residencial, siendo recibidos inicialmente por el conserje de turno, quién los anunció con los ocupantes del inmueble haciéndoles saber que los visitantes eran funcionarios de la ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD y que el motivo de la visita era para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble por orden judicial dentro del referido proceso.

Señala que, una vez informada tal situación a los ocupantes del inmueble, estos les permitieron el acceso voluntario al mismo, sin oposición de ninguna naturaleza, atendiéndolos de la forma más cortes posible.

Que, la diligencia tuvo una duración aproximada de 30 minutos, durante la cual, él describió íntegramente todas y cada una de las comodidades del bien inmueble objeto de la medida cautelar, siendo decretada la medida de secuestro por el funcionario comisionado, haciéndole este entrega real y material del mismo, procediendo el suscrito de inmediato a dejarlo en calidad de depósito a la persona que los recibió la señora ROCIO MARIA RESTREPO ESPINOZA.

Indica que, durante la práctica de la diligencia y fuera del contexto de la misma, como es su costumbre invitó a las partes allí presentes para que mantuvieran un dialogo ameno para tratar de conciliar la obligación, situación ante la cual las demandadas manifestaron que asistirían a la Oficina de dicha abogada para tratar de realizar un posible acuerdo de pago.

Que, con relación a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, tanto él como el comisionado le dieron estricto cumplimiento a lo ordenado por el comitente en el despacho comisorio #75 de diciembre 12 de 2018.

Manifiesta que, posterior a la práctica de la diligencia ha efectuado visitas constantes y periódicas al sector donde se encuentra el bien inmueble objeto de la medida cautelar por razones de sus funciones en el cargo de secuestre, pero en ningún momento el 02 de Marzo del año en curso se ha presentado al inmueble diciendo que le desocupen el mismo alegando que es de él con el fin de intimidar a sus ocupantes, tal y como aparece indicado en el hecho décimo octavo de la acción de tutela, lo cual es una afirmación falsa, temeraria y de mala fe, ya que antes de ser auxiliar de la justicia inscrito en el cargo de secuestre categoría 3, es un profesional de la contaduría pública por lo que aplica sus principios éticos y profesionales en su actuar y muy a pesar de que los inmuebles que le son entregados en su condición de secuestre y quedan a su cargo y tiene la facultad para visitarlos cuando a bien tenga para velar por su conservación, en este caso específico no lo ha visitado en la fecha indicada para intimidar a las demandadas, ni mucho menos tendría que salir corriendo sin dar explicación alguna en caso de que una situación como esas sea puesta en conocimiento de un abogado, como lo quiere hacer ver la apoderada de la accionante, por lo que tal afirmación deberá probarla.



Termina sus descargos, expresando que, con relación a los demás hechos de la acción de tutela se atiene a lo que se pruebe y acojo la decisión que el despacho tome sobre el particular.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Este despacho procederá a verificar si por las actuaciones desplegadas por la JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS y la ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA fueron conculcados los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima

EL DEBIDO PROCESO

De igual manera ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley, provocando, ya sea por acción o por omisión, le lesión, en grado de amenaza o



vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha evolucionado acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. En consecuencia de dicho adelanto, el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción Constitucional ha llevado a concluir que las providencias judiciales pueden ser refutadas a través de la acción de tutela debido a defectos adicionales, y en razón a que estos defectos no entrañan que la providencia bajo examen sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, la Honorable Corte Constitucional ha establecido el concepto denominado “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En sentencia T-774 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se describe la variación jurisprudencial antes señalada de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’¹ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar ‘(…) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que “(…) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”



eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución’.”²

Por consiguiente, la importancia de la acción constitucional de tutela en relación con la actividad jurisdiccional realizada por las autoridades competentes consiste en que ésta ajusta en la práctica los principios y relaciones inherentes al Estado Social Democrático de carácter Constitucional, debido a que, a pesar de la improcedencia general de la acción de tutela frente a pronunciamientos judiciales, la misma es oportuna para obtener la prevalencia de aquellos principios y derechos fundamentales, supraleales o superiores a la totalidad del ordenamiento jurídico, y en este orden de ideas, corregir o atacar aquellos errores protuberantes de los jueces, mediante la inmediata protección de los principios y derechos antes mencionados, siempre y cuando el juez constitucional exponga e indique de manera suficiente y clara la existencia, en el caso bajo estudio, de las causales genéricas y específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, establecidas en el precedente jurisprudencial arriba transcrito.

CASO CONCRETO

En la situación fáctica analizada pretende la señora MARIA PATRICIA RESTREPO ESPINOZA a través de apoderado judicial que se le tutelen a las señoras MARCELA y ROCIO RESTREPO ESPINOSA los derechos fundamentales al Debido Proceso-defensa, Acceso a la Justicia, tercera edad, Igualdad, Vivienda en conexidad con la Vida Digna porque considera que le han sido vulnerado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, toda vez, que en el proceso Ejecutivo Singular en el que actúan como parte demandada las hermanas RESTREPO ESPINOSA, han sido ejecutadas siendo personas incapaces, indefensas, vulnerables, de la tercera edad, quieren despojarlas de su única vivienda (propiedad), por tanto, el contrato hipotecario y el pagaré que sirvieron de base para ejecutar a las demandadas interdictas carecen de pleno derecho. Además, el juzgado Cuarto de Ejecución accionado no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que resolvió el incidente de nulidad por ella promovido. Por consiguiente, solicita se ordene al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL que, en el término perentorio 48 horas se decrete la Nulidad Procesal, porque se trata de personas incapaces y en estado de indefensión que no han tenido una defensa técnica idónea y que resuelva el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra el auto del 6 de julio de 2020 que negó la nulidad presentada.

La jueza Cuarta accionada manifestó en su informe que, en auto del 7 de octubre de la presente anualidad se ordenó la incorporación de los memoriales presentados por la parte demandada el 10 de julio de la presente anualidad que

² Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”



fueron remitidos a través del correo institucional y no a través de los canales habilitados para el efecto. Que ya, se ordenó imprimir el trámite secretarial al recurso interpuesto por la referida profesional al tenor de lo dispuesto en el art 319 del C.G.P.

Pues bien, para el estudio del presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como la subsidiariedad y la demostración de un perjuicio irremediable, al igual que la temeridad.

En efecto, **la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros medios judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes**, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así expuso esta corporación en fallo T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño (no está en negrilla en el texto original): *“El fundamento constitucional de la **subsidiariedad**, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente expedito e idóneo para proteger los derechos invocados.

También se debe tener en cuenta que el juez constitucional debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.



Pues bien, examinadas las pruebas traídas al proceso, se observa que la señora MARCELA RESTREPO ESPÍNOSA y su hermana ROCIO RESTREPO ESPINOSA fungen como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2015-01451 promovido por el señor DAVID ALBERTO CASTILLO PALOMINO asunto que fue asumido y tramitado inicialmente por el juzgado Cuarto Civil Municipal accionado, y actualmente se encuentra en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Barranquilla.

En cuanto a los motivos de inconformismo de la parte accionante, y a los cuales se contrae la acción de tutela relacionado con el hecho de que, los Juzgados accionados han tramitado el proceso en mención sin tener en cuenta que son unas personas interdictas, discapacitadas, de la tercera edad, por tanto, sujetos de especial protección del Estado, se advierte que, los funcionarios accionados en el proceso de su conocimiento le han dado las oportunidades a las demandadas para ejercitar su derecho a la defensa, toda vez, que la demanda les fue debidamente notificada, han estado representadas por apoderado judicial, sus peticiones han sido tramitadas y resueltas; les han notificado las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso, como también han tenido la oportunidad de recurrir los proveídos que le son adversos.

Ahora, no se le puede atribuir a los jueces de conocimiento la posible desidia y/o negligencia en la que habría podido incurrir el apoderado judicial que las representaba en el proceso ante una presunta falta de defensa técnica, toda vez, que existen las acciones correspondientes a fin de hacer cumplir de conformidad con la ley el mandato judicial que le fue conferido por sus poderdantes.

Ahora, en cuanto a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de 6 de julio de 2020, que resolvió la nulidad propuesta, se observa que La Jueza Cuarta de Ejecución con el informe rendido allegó el auto de fecha 8 de octubre de 2020, en el que ordena incorporar al expediente los memoriales visible a folios 82 a 84, entre los que se encuentra el presentado por la parte demandada y requiere a la Oficina de Apoyo de los juzgados de Ejecución que le imprima el trámite secretarial que corresponde al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, con el proceder de la JUEZA CUARTA DE EJECICION CIVIL MUNICIPAL dando curso a las peticiones presentadas por la parte demandada se evidencia que no existe actualmente vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto, en el trámite y resolución de los recursos interpuestos, se puede determinar si la actuación de los funcionarios judiciales accionados fue ajustada a derecho, por lo que el juez constitucional no puede entrar a dilucidar el asunto que se nos trae a sede de tutela, toda vez, que el escenario idóneo es el proceso Ejecutivo Hipotecario, en el que el juez ordinario dilucidará la problemática a que se contrae la presente acción de tutela.

De tal modo que, la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o en recurso que simultánea o adicionalmente se propone, obviando las herramientas legales a su alcance, pues tal posibilidad desnaturaliza un mecanismo que tiene claras finalidades protectoras en los eventos en los que no existan otros recursos jurídicos, o los existentes sean claramente insuficientes, y



lesiona, de manera grave, un sistema jurídico que se sustenta sobre el reconocimiento de la autonomía funcional que la propia Constitución reconoce a la rama judicial y la intangibilidad que, por regla general, se predica de sus decisiones, por tanto, inmiscuirse en sede de tutela en la actuación judicial adelantada por el juzgado accionado, se estaría invadiendo esferas funcionales que le son ajenas al juez constitucional.

Por contera, no es posible, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes transcritos proceder a analizar de fondo el presente asunto, pues dentro de la actuación atacada en sede de tutela, el despacho le ha brindado la oportunidad procesal de defenderse a través de los mecanismos judiciales de que lo provee la ley ante el juzgado de conocimiento, no siendo factible considerar que pueda esgrimir la acción de tutela como mecanismo judicial alternativo para la defensa de su derecho fundamental al Debido Proceso.

Sobre este punto, es preciso transcribir apartes de la sentencia T-479 del año 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, en la cual fue destacado la obligatoriedad de haber agotado la totalidad de los medios o recursos ordinarios de defensa, en aras a interponer acción constitucional de tutela contra providencias judiciales a saber:

“Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En segundo lugar, las de carácter específico, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.

3.2 El primer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. 1 No es el camino para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas¹ en los procesos judiciales ordinarios. ¹ Se trata de lograr una diligencia mínima de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, ¹ salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, ¹ circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela.” (Subrayas fuera de texto). Negrilla fuera del texto.

Por consiguiente, en criterio de este administrador de justicia no se encuentran acreditados los requisitos que determinen la procedibilidad de la acción constitucional de marras, de conformidad con los planteamientos antes expuestos, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO CONCEDER por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al Debido Proceso-defensa, Acceso a la Justicia, tercera edad, Igualdad, Vivienda en conexidad con la Vida Digna deprecado por la señora MARIA PATRICIA RESTREPO ESPINOSA quien actúa como Curadora y Agente Oficiosa de las señoras MARCELA RESTREPO ESPINOSA y ROCIO RESTREPO ESPINOSA dentro de la acción de tutela promovida por medio de apoderada judicial contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS y la ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.
2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c39946e8c1270bac1a99397e66b9473ac6dfa11a34d290637d1664b4ddef59

Documento generado en 26/10/2020 03:40:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**